

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./129/2012.

RECORRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA
ATZOMPA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO VICTOR VASQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE AGOSTO DEL DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./129/2012** interpuesto por, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **EL RECORRENTE** contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El catorce de mayo del dos mil doce **EL RECORRENTE** presentó solicitud de información vía (SEAIPO) ante la Unidad de Enlace de Acceso a la información Pública del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARIA ATZOMPA**, la cual es del tenor siguiente:

"1.- ORGANGRAMA DE LA ADMISTRACION MUNICIPAL.

2.- DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS.

3.- MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 Y 2012, CORRESPONDIENTE AL RAMO 28 Y 33 FONDO III Y IV.

4.- OBRAS REALIZADAS EN EL 2011, ESPECIFICANDO MONTO TOTAL DE PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU EJECUCION,

5.- REMUNERACION MENSUAL NETA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMISTRACION MUNICIPAL."

SEGUNDO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el cuatro de junio del dos mil doce **EL RECURRENTE** interpone Recurso de Revisión impugnando el acto del Sujeto Obligado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información folio 8559 en los siguientes términos:

"Presenté una solicitud de información vía SEAIP con folio 8559 con fecha 14 de mayo del 2012, toda vez que con fecha 1de junio del 2012 en el sistema aparece como finalizada por falta de respuesta"

TERCERO.- Por auto de cinco de junio del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado dentro del término de cinco días.

CUARTO.- Por auto de dieciocho de junio del dos mil doce se tuvo al SUJETO OBLIGADO rindiendo su informe justificado y anexando

la información solicitada, dándose vista con la información al recurrente por el término de tres días con el apercibimiento de ley.

QUINTO.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil doce y de acuerdo al cómputo del término concedido al recurrente, se le tuvo por no contestada la vista.

SEXTO.- Por auto de fecha que antecede, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones, I y I5, 44, 47, 53 fracción II, XI y XXIV; 57; 58 fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70 71, 72, 73, fracción III, párrafo segundo; 75, fracción III; 76, y **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 51 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafo segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que conforme a lo dispuesto por el artículo

68, de la Ley de Transparencia es la misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Resulta innecesario abordar el estudio del motivo de inconformidad planteado por EL RECURRENTE en su escrito de recurso de revisión, porque en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, relacionado con el artículo 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión por lo consiguiente no es necesario entrar al estudio del mismo, toda vez que, el recurso interpuesto ha quedado sin materia, como se verá a continuación.

El artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia del recurso de revisión, que se actualiza cuando estos quedan totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto que origina la inconformidad del peticionario y el recurso de revisión queda sin materia, lo procedente es su sobreseimiento si el mismo fue admitido con antelación.

Ahora bien de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al recurso de revisión en que se actúa, se desprende que la pretensión central del recurrente consiste en que la Unidad de

Enlace y Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de respuesta a su solicitud de información que presentó el pasado catorce de mayo del año en curso.

La causa de pedir la hace consistir en que, a la fecha de presentación de su escrito de demanda, no había recibido respuesta alguna, por parte de la aludida Unidad de Enlace, a la solicitud de información que presentó, a pesar de que había transcurrido el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca

En ese contexto, la materia del recurso de revisión que se resuelve, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el inconforme.

Ahora bien, la Unidad de Enlace y Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** con su informe justificado anexó la información solicitada, con la cual se le dio vista al recurrente, por el término de tres días, y concluyendo el término no manifestó ninguna inconformidad.

En consecuencia, al verse subsanada la pretensión del inconforme a través de la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, este Instituto estima que el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información que se resuelve ha quedado sin materia, y en atención a que el mismo fue admitido mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la omisión de la Unidad de Enlace y Transparencia del Ayuntamiento de Santa María Atzompa Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de información con el folio 8559 que presentó por el sistema (SIEAIP), el catorce de mayo del dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al Recurrente mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares Comisionado Presidente y ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----